

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL I

MIGUEL M. MATOS
FLORES; FRANCISCO
SÁNCHEZ ORTIZ;
JOHNNY VIRELLA; BOB
CHAMORRO; SHEILA LIS
HERNÁNDEZ; MELINDA
ALVAREZTORRE
MELÉNDEZ; DHARA
RIVERA; JULIA ROLÓN;
Y ALFREDO GONZÁLEZ
COLÓN

Apelados

Vs.

SUNWEST MORTGAGE
COMPANY, INC.

Apelante

KLAN201900325

APELACIÓN acogida
como *Certiorari*
proveniente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala
Superior de Bayamón

Caso Núm.:
D PE 2016-0406
(402)

Sobre:

Ley Núm. 80-
salario mínimo;
Licencia por
vacaciones;
Licencia por
enfermedad; Ley
Núm. 379- Horas
extra, periodo por
tomar alimentos;
Ley Núm. 115-
represalias,
sanciones y
reducción de
jornada laboral;
Daños y perjuicios;
Ley Núm. 2-
Procedimiento
sumario laboral;
Descuentos ilegales
a salario y
comisiones

Panel integrado por su presidente el Juez Ramírez Nazario, el Juez Candelaria Rosa y el Juez Cancio Bigas.

Cancio Bigas, Juez ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 27 de noviembre de 2019.

Comparece *SunWest Mortgage Company, Inc.* (en adelante, *SunWest* y/o *petionario*), solicitando que revisemos una *Sentencia Parcial y Orden* emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Bayamón, el 6 de septiembre de 2018, notificada el 11 de septiembre de 2018. En la misma, el Foro Primario

Número Identificador

RES2019_____

resolvió una solicitud de sentencia sumaria y determinó, en esencia, que basado en los contratos de empleo, los empleados objetos de este pleito eran empleados no exentos, con derecho a cobrar horas extras y periodos de tomar alimentos. Dichas cuantías, y como otros aspectos relacionados con las mismas, así como el descubrimiento de prueba pertinente, son asuntos claves en este caso que aún quedaban por determinar, en la vista evidenciaria que a tales efectos se celebre.

Por tanto, al entender que la determinación del Tribunal de Primera Instancia no resuelve de manera definitiva la controversia planteada, acogemos el recurso como un *Certiorari*, manteniendo la designación alfanumérica de origen, en aras de mantener la economía procesal.

I.

El 11 de diciembre de 2014, el señor Miguel Matos Flores y otros empleados (en adelante, *recurridos*), presentaron una querrela bajo el procedimiento sumario establecido en la Ley número de 2 de 17 de octubre de 1961, conocida como *Ley Sumaria de Reclamaciones Laborales*, según enmendada, 31 LPRA sec. 3118 *et seq.*- en adelante Ley 2-, en contra de la peticionaria reclamando violaciones a varias leyes laborales y alegando ocupar o haber ocupado la plaza de originadores de préstamos hipotecarios para SunWest. Alegaron también incumplimientos a la Ley 180-1998, conocida como *Ley de Salario Mínimo, Vacaciones y Licencia por Enfermedad de Puerto Rico*, según enmendada, 29 LPRA sec. 250 *et seq.*; la Ley 379 de 15 de mayo de 1948, conocida como la *Ley para Establecer*

la *Jornada de Trabajo en Puerto Rico*, según enmendada, 29 LPRA sec. 271 et seq.; y la Ley 115-1991, conocida como *Ley contra el Despido Injusto o Represalias a todo Empleado por Ofrecer Testimonio ante un Foro Legislativo, Administrativo o Judicial*, según enmendada, 29 LPRA sec. 194 et seq. Los peticionarios reclamaron además bajo la legislación conocida como *Dodd-Frank Wall Street Reform and Consumer Protection Act*, Pub. Law 111-203 de 21 de julio 2010, 12 USC sec. 5301 et seq. En general alegaron que se efectuaron descuentos ilegales a salarios y comisiones y ser acreedores de salarios y compensaciones devengados, pero no efectuados. Expresaron, además, ser no exentos bajo la legislación federal y la estatal.

Oportunamente, *SunWest* contestó la demanda en su contra alegando que los peticionarios no tenían derecho a lo solicitado por no estar cobijados por la legislación aplicable que invocaban en cuanto a horas y salarios por tratarse de empleados exentos conforme a la legislación estatal y federal aplicable. Además, la recurrida alegó que toda compensación adeudada había sido satisfecha según el derecho vigente y los términos contractuales aplicables.

Tras varios trámites procesales, el 16 de septiembre de 2015 se celebró una *Vista sobre el Estado de los Procedimientos* en la que las partes informaron que el descubrimiento de prueba no había concluido. Por su parte, el Tribunal de Primera Instancia manifestó su preocupación en cuanto al asunto de la cuantía reclamada ya que la misma no había sido incluida en la querella. A su vez, ordenó convertir el pleito a uno ordinario debido a la

complejidad y a la naturaleza de las múltiples alegaciones y querellantes. De igual forma, ordenó a los peticionarios a que, a más tardar del 15 de diciembre de 2015, presentaran una querrela enmendada con el fin de cuantificar las alegaciones específicas de cada uno de los querellantes. Acto seguido, instruyó a la recurrida a que, una vez presentada la querrela enmendada, en veinte (20) días, sometiera la correspondiente contestación. Finalmente, el Tribunal de Primera Instancia indicó que si la cuantía era mayor de \$50,000 estaría ordenando el traslado del caso a la Sala Civil ordinaria de Bayamón.

El 11 de diciembre de 2015, los recurridos presentaron una *Moción Informativa y Solicitud de Remedio* solicitando se les relevara de la orden para enmendar la querrela. Alegaron no estar en posición de formalizar una reclamación detallada.

Así las cosas, mediante orden de 18 de febrero de 2016, notificada el 7 de marzo de 2016, el Tribunal de Primera Instancia se reiteró en que en un término de veinte (20) días, los recurridos presentaran la querrela enmendada según ordenado previamente.

Transcurrido el término de veinte (20) días para que los recurridos sometieran la querrela enmendada, el 4 de abril de 2016 y sin haber cumplido con lo ordenado, éstos presentaron una *Moción Solicitando Sentencia Sumaria Parcial al Amparo de la Regla 36 de Procedimiento Civil*. En la misma, los peticionarios solicitaron que se dictara sentencia parcial con el fin de declararlos empleados no exentos, con derecho a reclamar beneficios monetarios por concepto de horas extras, vacaciones, licencia por enfermedad, periodo

de tomar alimentos y días feriados. Asimismo, los peticionarios sometieron extensa documentación para sustentar sus alegaciones, entre éstas: copia de los contratos de empleo de los años 2011, 2012, 2014, 2015 y 2016, suscritos por la peticionaria y cada uno de los recurridos cuyo contrato se proveyó, copia del "Employee Policy & Procedure Policy" con los manuales de los años 2009, 2011 y 2015, copias de ciertas comunicaciones e itinerarios de trabajos preparados y entregados por SunWest para trabajos fuera del horario regular de empleo, fines de semana y días feriados de los años 2012, 2013, 2014 y 2015, copia de correos electrónicos enviados por la recurrida a los peticionarios con fechas de 4 de octubre de 2011, 16 de noviembre 2012, 2 de agosto de 2013, 5 de enero de 2016 y 7 de enero de 2016, copia del documento intitulado "Employee Timecard Reports" de los años 2013 al 2015 de algunos de los peticionarios, copia de la contestación a interrogatorio, comunicaciones y copia de un documento intitulado "Request for Veritication of Employment" preparado por la recurrida.

Posteriormente, los peticionarios presentaron una *Moción Informativa* sobre cuantías reclamadas para indicar que sus reclamaciones excedían la suma de \$50,000 por lo que solicitaron el traslado del caso al tribunal con competencia. Ese mismo día, los recurridos también presentaron una *Moción Reiterando Solicitud de Remedios, Órdenes y Sanciones al Amparo de la Regla 34* alegando el incumplimiento de SunWest de someter la documentación solicitada y por no

contestar en su totalidad el pliego de interrogatorio enviado a dicha parte.

Por su parte, el 29 de abril de 2016, *SunWest* presentó una *Moción de Extensión de Término para Someter Oposición a Moción Solicitando Sentencia Sumaria Parcial al Amparo de la Regla 36 de Procedimiento Civil* a la que se opusieron los peticionarios mediante una *Enérgica Oposición a Moción de Extensión de Término Presentada Tardíamente*, alegando que la moción de la recurrida les fue notificada tarde, el 2 de mayo de 2016.

El 19 de mayo de 2016, la peticionaria presentó una *Réplica a "Oposición" del Demandante y Otros Asunto*", justificando su solicitud de prórroga, alegando que la moción de sentencia sumaria se presentó prematuramente e informando que el descubrimiento de prueba del caso no había culminado. Por lo anterior, *SunWest* solicitó al Tribunal de Primera Instancia que denegara de plano la moción de sentencia sumaria parcial presentada por los recurridos, o en la alternativa y de no denegarse de plano, concederle una prórroga de veinte (20) días con el fin de oponerse a la moción de sentencia sumaria parcial. La moción de la recurrida no fue acompañada con declaración jurada alguna ni documentos que contradijeran las alegaciones pertinentes expuestas por los peticionarios.

Así las cosas, el 26 de mayo de 2016 los recurridos presentaron una *Moción Solicitando se Dicte Sentencia Sumaria y los Otros Escritos Sometidos Sin la Oposición de la Parte Demandada*, pidiendo que se dictara sentencia sumaria parcial sin que la recurrida

presentase oposición alguna. De igual forma, solicitaron que se le ordenara a *SunWest* cumplir con su deber de descubrir por lo que solicitaron se le impusiera una suma razonable de honorarios de abogado por la temeridad incurrida. Ese mismo día, también, presentaron una *Dúplica a Réplica Presentada por la Parte Demandada el 19 de mayo de 2016*, solicitando que se denegara, por tardía, la prórroga solicitada por *SunWest*; se dictara sentencia sumaria parcial sin oposición de la misma; se le ordenase a la recurrida a producir toda la prueba requerida desde enero de 2015; a cumplir con su deber continuo de descubrir; que se resolvieran las mociones por ellos presentadas sin la oposición de la recurrida; y finalmente, se le impusieran a *SunWest* honorarios de abogados por temeridad.

El 26 de agosto de 2016, notificada el 15 de septiembre de 2016, el foro recurrido emitió una orden disponiendo, entre otras cosas, "como se pide" a la moción solicitando extensión de término para oponerse a la moción de sentencia sumaria solicitada por *SunWest* a lo que los recurridos solicitaron la reconsideración.

Luego de varios trámites procesales y escritos presentados por ambas partes, mediante orden de 5 de junio de 2017, notificada el 14 de junio de 2017, el foro recurrido determinó que la moción de sentencia sumaria fue presentada a destiempo disponiendo que "[a] claras luces (sic) falta descubrimiento de prueba por hacer". Dicho foro concluyó que para poder determinar si un empleado era o no exento, no se podía considerar solamente el documento anejado en la moción

de sentencia sumaria el cual indicaba que "*Loan Officer is a Non-Exempt Employee*". Indicó, que era necesario saber cuál era la función que realizaba cada empleado, su horario y si éste acumulaba tiempo compensatorio, entre otras cosas, siendo lo anterior materia de prueba. Además, determinó la falta de liquidez y exigibilidad de las horas extras alegadamente trabajadas por los peticionarios ya que, ni en la querrela ni en la moción de sentencia sumaria, indicaron la cantidad adeudada por dicho concepto. Finalmente, concluyó que la moción de sentencia sumaria presentada no cumplía con los requisitos de la misma.

Así las cosas, SunWest presentó una "*Moción de Desestimación y para Sanciones por Temeridad*" alegando el incumplimiento craso de los recurridos con las órdenes del foro recurrido. Además, adujo que los peticionarios no expusieron una reclamación que justificara la concesión de un remedio al no cuantificar su reclamación en la querrela, resultando en que la deuda no fuera líquida y exigible. Posteriormente, mediante orden de 21 de julio de 2017, notificada el 26 de julio de 2017, el foro recurrido señaló una vista para el 30 de octubre de 2017 con el propósito de discutir la moción presentada por la recurrida.

El 12 de julio de 2017, los peticionarios acudieron ante nos mediante una petición de *Certiorari* alegando, en síntesis, que el Tribunal de Primera Instancia erró al denegar de plano una moción de sentencia sumaria bajo el argumento de que el descubrimiento de prueba no había concluido, y que el

proceder hasta aquel momento resultaba contraria a la jurisprudencia interpretativa aplicable.

El 11 de agosto de 2017, la parte recurrida presentó su oposición a la petición de *Certiorari* alegando que la moción de sentencia sumaria se presentó prematuramente ya que el descubrimiento de prueba no había culminado.

Mediante Sentencia emitida el 11 de diciembre de 2017, expedimos el auto de *Certiorari* y revocamos el dictamen recurrido. Ello, entendiendo que el Foro Primario debía realizar determinaciones de hechos controvertidos e incontrovertidos, de conformidad con la Regla 36.4 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 36.4.

Tras varias incidencias procesales, el Tribunal de Primera Instancia emitió una Sentencia Parcial y Orden el 5 de septiembre de 2018, notificada el día 11 del mismo mes y año. En esta, el Foro Primario realizó diecinueve determinaciones de hechos:

1. Los Sres. Miguel M. Matos, Bob Chamorro, Sheila Iis Hernández, Dhara Rivera, Julia Rolón, y Alfredo González, fueron contratados por SunWest para comenzar a trabajar el 11 de abril de 2011, en calidad de Mortgage Loan Officer (MLO), bajo los términos y condiciones de la oferta de empleo del 18 de marzo de 2011.
2. El señor Sánchez fue contratado el 9 de mayo de 2012, por SunWest como MLO, bajo los mismos términos y condiciones de la oferta de empleo del 18 de marzo de 2011.
3. Todos los antes mencionado Empleados, fueron catalogados por SunWest como Empleados no exentos en sus contratos de empleo, al igual que en sus reglamentos de personal.
4. El salario garantizado de los empleados era de \$8.00, la hora.
5. Según los contratos firmados por los empleados, al ser estos no exentos, tienen derecho a tiempo extra.

6. Para que SunWest aprobase las horas extras de los Empleados, estos tenían que tener permiso de su supervisor.
7. Las funciones de los empleados, según el contrato de empleo suscritos por éstos con SunWest era como Mortgage Loan officer (MLO).
8. Según los reglamentos del patrono, en la calificación de empleado exento o no exento solo podía modificarse por el patrono después de notificarle al empleado.
9. El patrono nunca notificó cambio a las calificaciones [sic] [de] los Empleados de no exentos a exentos, ni en momento alguno señaló que cambio [sic] la clasificación.
10. Suwest [sic] estableció un sistema de registro de asistencias para los empleados.
11. SunWest requería que los Empleados registrasen su asistencia en su horario regular, de 9:00 a.m. a 6:00 p.m.
12. SunWest le requería a los Empleados estar presentes en la sucursal de Guaynabo de 9:0 a.m.[,] independientemente de que después salieran a otros lugares.
13. No existe ni un solo registro de horas trabajadas fuera de lo mencionado en el horario regular, a pesar de que Sun[W]est prepar[ó] itinerarios para trabajar fuera del horario regular, en días libres y feriados, los cuales los Empleados son y fueron obligados a trabajar por cuatro (4) años.
14. Tampoco existe un registro de horas de periodos de tomar alimentos, de los registros de SunWest se desprende que los Empleados trabajaban nueve (9) horas diarias ininterrumpidamente, sin descanso y sin recibir compensación extra alguna por ello.
15. Los Empleados nunca han tenido la oportunidad de registrar sus horas de trabajo diariamente, ya que el sistema de registro es uno automatizado. O sea, el sistema es controlado por SunWest y es este quien registra automáticamente y de antemano el horario regular de los [E]mpleados.
16. No es hasta el 5 de enero de 2016 que Sunwest circuló un manual para el uso del sistema automatizado de registro de asistencia e impartió instrucciones ordenando a todo empleado LMO a registrar sus entradas y salidas, y así reflejar su horario de trabajo real. No obstante, dos

días después, el 7 de enero de 2016, dichas instrucciones fueron descartadas.

17. SunWest obligaba a trabajar en múltiples ocasiones a los Empleados nueve (9) horas diarias los siete (7) días de la semana, sin periodos de descanso, sin compensarlos por horas extras trabajadas.

18. SunWest obliga a los Empleados a estar "on call", con la experiencia de ser llamados a cualquier hora, para visir los proyectos de construcción.

19. El departamento de recursos humanos de SunWest, certificó que el señor matos, para propósito de verificación de empleo para la otorgación de un préstamo, tenía derecho al pago de horas extra.¹

De igual modo, el Foro Primario resolvió, en esencia, que basado en los contratos de empleo, los empleados objetos de este pleito eran empleados no exentos, con derecho a cobrar horas extras y periodos de tomar alimentos. Añadió que dichas cuantías, otros aspectos relacionados con las mismas, y el descubrimiento de prueba pertinente, serían asuntos del caso que aún quedaban por determinar en la vista evidenciaria que a tales efectos se celebre.

Inconforme, Sunwest pesentó una moción de reconsideración 26 de septiembre de 2018, aduciendo que los contratos de los recurridos contenían cláusulas de arbitraje. Asimismo, argumentó que aún existían varias solicitudes de fianzas de no residentes sin resolver; que los contratos presentados por los recurridos no representaban prueba sobre su clasificación legal de empleo; y que la sentencia parcial emitida se fundamentaba sobre prueba inadmisibile para la cual SunWest no tuvo la oportunidad de expresarse. El 1 de febrero de 2019, SunWest suplementó su moción de reconsideración,

¹ Apéndice del Recurso de Apelación, págs. 85-87.

añadiendo nuevos desarrollos en materia de arbitraje. Los recurridos fueron oponiéndose a los escritos de SunWest mientras fueron presentados. El Foro Primario denegó la Moción de Reconsideración de SunWest el 13 de febrero de 2019.

Aún en desacuerdo, el 25 de marzo de 2019, SunWest presentó el recurso que hoy atendemos como un *Certiorari*. En el mismo señaló la comisión de los siguientes errores:

a. Erró el TPI al dictar Sentencia Sumaria, cuando la absoluta mayoría de los hechos propuestos por los demandantes[,] y adoptados por el TPI[,] incumplían con las exigencias de la Regla 36.3 de Procedimiento Civil.

b. Erró el TPI al emitir su Sentencia Parcial, cuando estabana pendiente una solicitud de fianza de no residente, lo cual paralizaba los procedimientos hasta tanto se preste dicha fianza.

c. Erró el TPI al determinar que los demandantes son empleados no-exentos basándose en ciertos contratos, los cuales no prueba si un empleado es o no exento.

d. Erró el TPI al emitir su Sentencia Parcial, una determinación que giraba en torno a la insuficiencia de la prueba, cuando aún no ha concluido el descubrimiento de prueba.

e. Erró el TPI al no dejar sin efecto la Sentencia Apelada, cuando de la documentación sobre la cual se apoyó surgen que existían unas cláusulas de arbitraje que cobijaban la presente reclamación, así despojándolo de su jurisdicción sobre la materia.

Así las cosas, los recurridos presentaron su Alegato en oposición el 24 de abril de 2019. Contando con la comparecencia de ambas partes, procedemos.

II.

El recurso de *Certiorari* es el mecanismo idóneo para que una parte afectada por una resolución u orden interlocutoria emitida por el foro primario pueda

acudir en alzada ante el Tribunal de Apelaciones, y así revisar tal dictamen. Regla 52.1 y 52.2(b) de Procedimiento Civil de Puerto Rico, 32 LPRA Ap. V, R. 52.2(b); Regla 32(D) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 32(D).

Nuestro ordenamiento jurídico procesal limitó, mediante la Regla 52.1 de Procedimiento Civil, *supra*, la jurisdicción del Tribunal de Apelaciones para atender dictámenes interlocutorios procedentes del Tribunal de Primera Instancia. La Regla establece las circunstancias en las que el foro revisor tendrá autoridad para revisar, mediante el auto de *certiorari*, algunas determinaciones interlocutorias del Tribunal de Primera Instancia. *Job Connection Center v. Sups. Econo*, 185 DPR 585 (2012). En lo pertinente al presente caso, la Regla 52.1 de Procedimiento Civil, *supra*, dispone lo siguiente:

El recurso de *certiorari* para revisar resoluciones u órdenes interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia, solamente será expedido por el Tribunal de Apelaciones cuando se recurra de una resolución u orden bajo las Reglas 56 y 57 o de la denegatoria de una moción de carácter dispositivo. No obstante, y por excepción a lo dispuesto anteriormente, el Tribunal de Apelaciones podrá revisar órdenes o resoluciones interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia cuando se recurra de decisiones sobre la admisibilidad de testigos de hechos o peritos esenciales, asuntos relativos a privilegios evidenciaros, anotaciones de rebeldía, en casos de relaciones de familia, en casos que revistan interés público o en cualquier otra situación en la cual esperar a la apelación constituiría un fracaso irremediable de la justicia. Al denegar la expedición de un recurso de *certiorari* en estos casos, el Tribunal de Apelaciones no tiene que fundamentar su decisión. *Íd.*

Una vez evaluada nuestra autoridad para entender en un recurso de *certiorari* a la luz de los requerimientos procesales de la citada Regla, llevamos a cabo otro examen dirigido a la facultad discrecional de este Tribunal Apelativo para expedirlo y adjudicar sus méritos. Así, en aras de que podamos ejercer nuestra facultad revisora de manera oportuna y adecuada, la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA, Ap. XXII-B, R. 40, enumera los criterios que permiten tal proceder. En particular, esta Regla dispone que:

El tribunal tomará en consideración los siguientes criterios al determinar la expedición de un auto de *certiorari* o de un orden de mostrar causa:

(A) Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.

(B) Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.

(C) Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.

(D) Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.

(E) Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.

(F) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.

(G) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia. *Íd.*

Estos criterios nos sirven de guía para poder, de manera sabia y prudente, procurar siempre una solución justiciera. *IG Builders v. BBVAPR*, 185 DPR 307, 337-338 (2012); *Torres Martínez v. Torres Ghigliotty*, 175 DPR 83, 98 (2008). Véase. además, *Rivera Figueroa v. Joe's European Shop*, 183 DPR 580, 596 (2011).

Por último, pertinente a las situaciones de este caso, destacamos que la denegatoria de un recurso de *certiorari* no prejuzga los méritos del asunto o la cuestión planteada. *Torres Martínez v. Torres Ghigliotty*, *supra*, pág. 98; B.A. Gardner, *et als*, *The Law of Judicial Precedent*, 1ra ed., Estados Unidos, Thomson Reuters, 2016, págs. 261-262. Ello, “[p]or el contrario, es corolario del ejercicio de la facultad discrecional del foro apelativo intermedio para no intervenir a destiempo con el trámite pautado por el foro de instancia”. *Torres Martínez v. Torres Ghigliotty*, *supra*, pág. 98. La parte que acude ante nos tiene el derecho de reproducir tales argumentos mediante el correspondiente recurso de apelación si así lo estima prudente en el momento apropiado. *García v. Padró*, 165 DPR 324, 336 (2005); *Núñez Borges v. Pauneto Rivera*, 130 DPR 749, 755-756 (1992).

III.

Tras examinar el expediente ante nuestra consideración, no se desprende que, en la etapa en que se encuentran los procedimientos, los peticionarios cuenten con alguna de las excepciones reconocidas por la Regla 52.1 de Procedimiento Civil, *supra*, y/o la Regla 40 de nuestro Reglamento, o que su denegatoria constituya un fracaso a la justicia, cual justifique nuestra intervención. De hecho, entendemos que la

etapa en la cual se encuentran los procedimientos no es la mas propicia para nuestra intervención.

Del mismo modo, tras evaluar ponderadamente las actuaciones del foro de primera instancia, no vemos en este indicio de abuso de discreción, prejuicio, parcialidad ni error manifiesto. Siendo ello así, y en deferencia a la posición del Tribunal de Primera Instancia para evaluar los hechos, documentos y la evidencia presentada ante su consideración, no intervenimos con el dictamen emitido por éste, en este momento. Sin embargo, las determinaciones de hecho del Tribunal de Primera Instancia podrían variar si se acredita con la correspondiente evidencia sobre horas trabajadas, que cada uno de los apelados tendría que presentar para probar su caso. Ello, desde luego, requerirá que *SunWest* cumpla con los requerimientos del Foro Primario sobre la prueba en su poder y las órdenes del Tribunal al respecto.

IV.

Por todo lo anterior, y habiendo acogido el presente recurso como un *Certiorari*, denegamos la expedición del mismo. No empero ello, el Foro Primario deberá resolver los planteamientos relacionados a las fianzas de no residente ante su consideración, así como aquel relacionado a la cláusula de arbitraje.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

LCDA. LILIA M. OQUENDO SOLÍS
Secretaria del Tribunal de Apelaciones